

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta 25 de Abril de 1876.)

Bases provisionales que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar por Real orden de 18 del actual, á fin de que, interin se forma el plan general y reglamento, puedan regir para el buen orden y mejor servicio del Consejo de Administracion de la Caja para socorro de los huérfanos é inutilizados por consecuencia de la guerra, ins. dada por Real decreto de 19 de Marzo próximo pasado

Art. 1.º El Presidente señalará con la necesaria anticipacion el dia y la hora en que deba reunirse el Consejo, fijando en la convocatoria los asuntos de que haya de ocuparse.

Art. 2.º Pasada media hora de la fijada para la sesion se dará principio á ella, sea cualquiera el número de Vocales que se hallen presen-

tes, y se discutirá y resolverá cuanto fuese necesario.

Art. 3.º En los casos que deba ocupar al Consejo para asunto grave á juicio del Presidente, y no se hubiere reunido la mayoría absoluta de los señores que lo componen, se suspenderá la discusion acerca de él, señalándose para otro dia; pero si dejara de reunirse tambien entónces la expresada mayoría, se procederá á la discusion y resolucion de cuanto sea necesario.

Art. 4.º En razon á la índole especial de este Consejo, tendrá voz y voto en sus sesiones el Brigadier Secretario del mismo.

Art. 5.º Habrá un libro de actas, que llevará por sí el Brigadier Secretario, donde se consignará cuanto sea discutido y resuelto por el Consejo, en cada una de sus sesiones.

Art. 6.º En el libro de actas constarán siempre los nombres de los señores Vocales que asistan á las sesiones.

Art. 7.º El Consejo tendrá facultad para publicar por medio de la *Gaceta de Madrid* y por los *Boletines oficiales* de las provincias los acuerdos y disposiciones que deban llegar á conocimiento de las personas á quienes interesen.

Art. 8.º Sólo al Consejo corresponde entender en todo lo que se refiera á la declaracion y fijacion de los beneficios á que tengan derecho los interesados, conforme con el plan general que el Gobierno de S. M. ha de dictar.

Art. 9.º El Presidente se entenderá directa-



mente con las Autoridades y Corporaciones de la Nacion para inquirir todo aquello que interese al esclarecimiento de cuanto convenga á la más rápida resolucion de los asuntos que competan al Consejo.

Art. 10. Las Autoridades militares y civiles, lo mismo que todos los centros de la Administracion pública, inélusos las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, facilitarán al Consejo cuantos antecedentes y datos necesite para la mejor justificacion de los derechos de los interesados y de la más exacta aplicacion de lo que S. M. tiene acordado por Real decreto de 19 de Marzo último.

Art. 11. Quedan autorizados el Consejo y su Presidente para estimular por cuantos medios juzguen convenientes, á que tenga el posible desenvolvimiento la suscripcion general que ha quedado abierta, al tenor de lo establecido en el art. 2.º de dicho Real decreto.

Art. 12. El Presidente del Consejo cuidará de que se consignen en la *Gaceta de Madrid* cuantas cantidades se recauden á medida que vaya teniendo efecto, verificándolo con la debida expresion de las Corporaciones, clases ó individuos que hicieren los donativos.

Art. 13. El Presidente propondrá á S. M. un Oficial para que desempeñe el cargo de Cajero, al cual se cometerá el cobro de todos los donativos que se hagan por consecuencia de la suscripcion general.

Art. 14. Todos los fondos que se recauden se conducirán seguidamente al Baco de España y á disposicion del Consejo, el cual llevará cuenta corriente con aquel centro de crédito.

Art. 15. No se podrá disponer de suma alguna que se perciba con el objeto señalado por el Real decreto de 19 de Marzo último y tenga ingreso en la Caja, sin que proceda el prévio acuerdo del Consejo y se halle este consignado en el libro de actas.

Art. 16. Al Consejo no le será permitido distraer un solo real fuera del objeto para que está abierta la suscripcion, y ha de constar en el plan general que S. M. apruebe.

Art. 17. Sin perjuicio de la cuenta anual que debe rendirse, prefijada en el art. 5.º del Real decreto citado, noticiará el Consejo con la expresion conveniente el último dia de cada mes á los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra las cantidades que se hayan recibido y distribuido, haciendo insertar esta misma demostracion en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 18. Tambien dará conocimiento el Presidente en fin de cada semestre á los mismos Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, por si se sirven elevarlo al de S. M. el Rey, de todos los trabajos más importantes que se hubieran ejecutado.

Art. 19. Inspirándose el Consejo en el espíritu de lo que el Gobierno de S. M. señala en la disposicion que precede al Real decreto de 19 de Marzo último y á lo preceptuado en el mismo por el Rey, propondrá á S. M. con la mayor brevedad posible un plan tan completo como es

indispensable para llenar en todas sus partes lo prefijado en el art. 4.º El Gobierno de S. M. resolverá en su vista lo que estime más acertado.

Art. 20. Para el servicio de la Secretaria del Consejo se formará un reglamento especial, que regirá tan luego sea aprobado por el Presidente del mismo.

Art. 21. Cuando lo tenga por conveniente el Consejo nombrará una Comision especial de su seno para que revise, así los trabajos de Caja como los de la Secretaria.

Art. 22. Todos los individuos empleados en la Secretaria del Consejo seran, á ser posible, de los inutilizados en el servicio militar, sea cualquiera la época en que lo hubieren sido.

Art. 23. Sin perjuicio de que el Presidente del Consejo solicite desde luego los Oficiales y escribientes que por el momento considere indispensables, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Marzo último, propondrán al Gobierno de S. M. en su dia la plantilla definitiva de la Secretaria, conforme á lo mandado en el art. 6.º del mencionado Real decreto.

Madrid 15 de Abril de 1876.—Novaliches.—Es copia.—Cánovas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(*Gaceta* 30 de Abril de 1876.)

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Con el fin de reunir en una sola disposicion de carácter general cuantas medidas se han adoptado respecto al destino de los prisioneros carlistas que existen en los depósitos, y determinar el que deba darse á los que por su clase y circunstancias no se les ha fijado aun, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los prisioneros carlistas comprendidos entre las edades de 18 y 40 años, que tengan la aptitud física necesaria, prévio reconocimiento facultativo, serán destinados al Ejército de la isla de Cuba para servir como soldados, segun previene la Real orden de 8 de Marzo último, siempre que no se hallen comprendidos en las capitulaciones de Cantavieja y del fuerte de San Leon.

2.º Se hace extensiva la anterior disposicion á los que hubiesen sido Jefes, Oficiales ó Cadenetes en las expresadas filas.

3.º Los prisioneros carlistas, que en virtud de lo prevenido en los artículos anteriores vayan á servir á la isla de Cuba y tengan responsabilidad de quintas, servirán en aquel Ejército el número de años señalado á su quinta ó llamamiento, sin rebaja alguna, expidiéndose por las Autoridades de que dependan el certificado correspondiente para que sean puestos en libertad los suplentes.

4.º Los individuos de la clase de tropa desertores de nuestro Ejército que hayan cometi-

do este delito con anterioridad á la publicacion de la Real orden circular de 15 de Julio último, y hubiesen sido hechos prisioneros, serán destinados á servir en el Ejército de Cuba el tiempo que les faltare al consumir la desercion, con el recargo correspondiente, que no podrá ser ménos de un año. Si la desercion hubiese tenido lugar despues de publicada la Real orden de 15 de Julio citada, serán juzgados y sentenciados con arreglo á ella, segun el caso.

5.º Los prisioneros carlistas comprendidos en las edades de 18 á 40 años, que aunque sin aptitud fisica para el servicio de las armas en Cuba sean útiles para prestarle en el Ejército de la Península, ingresarán en sus filas como soldados, por el tiempo de ocho años si tuviesen responsabilidad de quintas, ó por el de tres si no la tuviesen. Estas disposiciones son aplicables, así á la clase de tropa de la faccion, como á la de Jefes, Oficiales y Cadetes, y asimismo á los procedentes de las capitulaciones de Cantaveja y fuerte de San Leon.

6.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Capitanes generales de los distritos donde existan los prisioneros darán destino en cuerpo á los individuos que deben servir en el Ejército, y por los Jefes de aquellos se expedirán los certificados correspondientes á los que tengan responsabilidad de quintas á fin de que, remitidos á las Diputaciones provinciales respectivas, cubran su cupo y pueda reclamarse la libertad de los suplentes.

7.º Los prisioneros que no contasen el 8 de Marzo último la edad de 18 años, los mayores de 40 y los inútiles para el servicio de las armas en la Península quedan indultados del delito de rebelion y sus conexos, debiendo expedirseles salvo-conducto para residir en el punto que lo deseen, sujetos á la vigilancia gubernativa de las Autoridades; en la inteligencia de que si con su conducta se hiciesen sospechosos, serán deportados á Fernando Póo.

8.º y último. Los Capitanes generales adoptarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de las anteriores prevenciones; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que en el mas breve plazo posible se dirijan los prisioneros carlistas á los depósitos de embarque, á las Cajas de quintos, á disposicion de los Juzgados respectivos los responsables de delitos comunes, ó á sus casas indultados, segun el caso en que se hallen, á fin de que el dia último del próximo mes de Mayo, si es posible, queden disueltos los depósitos de prisioneros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1876. —Ceballos.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 2 de Mayo de 1876.)

REAL ORDEN.

En vista de las consultas dirigidas á este Mi-

nisterio por varios Gobernadores de provincia respecto de los casos en que puede expedirse pasaporte para el extranjero, sin previo depósito ni fianza, á los mozos comprendidos en el artículo 24 de la Real orden circular de 13 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), atendiendo á lo prevenido en el art. 127 de la ley de reemplazos, en las disposiciones 3.ª y 11 de la Real orden circular de 17 de Julio de 1861 y 1.ª de la expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 19 del mes próximo pasado, se ha servido modificar el citado art. 24 de la Real orden circular de 13 de Agosto último, autorizando la expedicion de pasaportes para el extranjero, sin previo depósito ni fianza, á los mozos que tengan cumplida la edad de 30 años, ó que habiendo sido sorteados hayan quedado libres de responsabilidad al servicio de las armas trascurridos los tres años siguientes en que la misma puede hacerse efectiva con arreglo á la citada ley, ó bien hayan cubierto dicha responsabilidad por alguno de los medios legales, haciéndose constar en el respectivo expediente el concepto por el que procede la indicada expedicion de pasaporte, y expresándolo tambien en dicho documento antes de la firma del que lo expida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1876. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion pública ordinaria del 8 de Abril de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. LOPEZ RODA.

SEÑORES.

Abierta la sesion á las cuatro y media y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de haber excusado su asistencia el Sr. Lasierra, y la Diputacion quedó enterada.

No habiendo ningun Sr. Diputado que hiciera uso de la palabra para preguntas é interpelaciones se pasó á la orden del dia.

Leido el proyecto de exposicion á las Cortes referente á la cuestion foral de las provincias vasco-navarras, presentado por los Sres. Caveró y Villar, fué aprobado por unanimidad acordándose darle inmediatamente curso.

El Sr. Caveró presentó tambien un presupuesto del gasto necesario para el aumento de la Guardia civil en esta provincia con destino á la Guardería

Aisa.

Villar.

Iso.

Grima.

Pena.

Alvira.

Casas.

Millan.

Meliá (D. Mariano).

Barberán (D. José).

Naval.

Val.

Rocatallada.

Castillo.

Royo.

Cantín.

Perez Baerla.

De Juan.

Lafiguera.

Caveró.

Penen.

Presidente.

rural, manifestando que estaba tomado de datos oficiales y convendría se uniera al expediente formado sobre este asunto, con objeto de dar contestacion á la consulta hecha por el Gobierno. Enterada la Diputacion acordó que los antecedentes presentados se unan á dicho expediente, emitiendo en su vista informe á la mayor brevedad posible la Comision especial que existe nombrada.

Dióse cuenta despues del proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1876 á 1877, presentado por la Comision provincial, y se acordó pasara á la Comision especial de Presupuestos para que lo examine é informe.

Leida una comunicacion del Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio, invitando á la Diputacion á que contribuya con la cantidad de 375 pesetas, como lo han hecho las de Huesca y Teruel, para la adquisicion, con destino al expresado Tribunal, de un retrato de S. M. el Rey D. Alfonso XII, y abierta discusion, el Sr. Cautin dijo que el dictámen de la Comision provincial era favorable yá que las Diputaciones mencionadas habian establecido el precedente.

El Sr. Villar sin oponerse á la concesion considerado oportuno se indicase al Sr. Presidente de la Audiencia que la Diputacion veria con gusto encargase el retrato á un pintor aragonés, puesto que sufragan su importe las tres provincias aragonesas.

Despues de un ligero debate sobre la forma más conveniente de hacer esta indicacion, en que tomaron parte los Sres. Casas, Pena, Cavero y Perez Baerla, la Diputacion acordó acceder á lo solicitado por el Sr. Presidente de la Audiencia con la indicacion propuesta por el señor Villar, librándose las 375 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos.

Seguidamente se dió cuenta del expediente promovido por Pedro Gil y Manuel Martinez, conductores de coches de Borja á la Estacion de Córtes, solicitando rebaja en el derecho de portazgos mediante contrata mensual por un tanto alzado. Vistos los informes de la Seccion de Fomento y Comision provincial, y siendo este caso idéntico al de Genaro Badia, resuelto en la anterior sesion, la Diputacion por unanimidad acordó que los expresados Gil y Martinez satisfagan entre ambos la cantidad de 40 pesetas mensuales por quincenas adelantadas, abonando además lo que corresponda con arreglo á Arancel por el número de caballerías que excedan de las tres con que actualmente arrastran sus vehiculos, así como tambien todos los viages que excedan de la ida y la vuelta diaria que cada uno tiene ahora establecida.

Visto el expediente á instancia de varios vecinos de Fréscano, dedicados al transporte de caldos y otros géneros á la Estacion de Córtes, solicitando que el carro que haya pagado el portazgo una vez quede exento de pago durante aquel dia, y considerando que de acceder á lo solicitado se sentaria un precedente aplicable á todos los transeuntes, lo que haria decrecer notablemente los rendimientos de los portazgos dejándolos reducidos á una cantidad insignifi-

cante, la Diputacion de conformidad con el dictámen de la Comision provincial acordó denegar la peticion.

Puesto á discusion el expediente instado por los Médicos Directores de baños de Alhama y Tiermas, solicitando el pago de sus sueldos, dejado sobre la mesa en la anterior sesion para estudio de los Sres. Diputados, el Sr. Casas dijo: que confirmada su opinion por el nuevo exámen que del asunto habia hecho, solo tenia que añadir que en la última Real orden dictada se ordena á la Diputacion que bajo su responsabilidad y con apercibimiento pague á los referidos Directores, por lo que el desobedecimiento despues de tres órdenes dictadas produciria un conflicto: expresando tambien que las mismas Cortes que elevaron á ley el decreto de 15 de Marzo de 1869, privando del goce del sueldo á los Médicos Directores de establecimientos de aguas minero-medicinales, recelosas de su obra declararon en suspenso los pagos hasta que informase una Comision especial, cuyo dictámen fué contrario á esa ley.

El Sr. Rocatallada insistió en lo que la Comision de que formaba parte tenia ya manifestado: que despues de la ley mencionada de 20 de Junio de 1869 no se ha dictado ninguna otra en contrario sino decretos que no tienen, legalmente hablando, suficiente fuerza derogatoria; y si es verdad que en ocasiones se legisla y se ha legislado por decretos, ha sido siempre en asuntos políticos ó de caracter general, no en asuntos de interés privado, procurando además cohonestar la medida en preámbulo y con la condicion de dar cuenta á las Cortes, sin que nada de esto se haya observado en el caso de que se trataba. Que si la orden de 7 de Febrero de 1874 sirvió de fundamento á la reclamacion de pago de los interesados, el acuerdo de la Diputacion de 17 de Marzo fué negativo, y no habiendo interpuesto contra él ninguno de los recursos legales, causó estado, y ni aun la misma Diputacion tiene facultad de revocarlo.

Reconoció sin embargo, que consideraciones de otra índole abonaban la pretension de los recurrentes, pues desde el Reglamento de 1828 los Médicos Directores de baños disfrutaban 2.000 pesetas de haber, y habiendo adquirido el derecho á su percibo en virtud de oposicion, su privacion podia calificarse de despojo, y era de advertir que la ley que la ordenó fué no más una disposicion ministerial á que con otras muchas en conjunto se dió tal carácter por un acuerdo de las Cortes; siendo tambien de notar que en casi todas las provincias se pagan dichos haberes. Y terminó manifestando que aun cuando el Real decreto de 31 de Agosto de 1875 declara nula la providencia de la Diputacion y que esta incurrirá en responsabilidad si desobedece, ni se consigna la razon de nulidad ni bajo que concepto pueda ser responsable la Corporacion, que no ha hecho mas que atenerse á las leyes y á los buenos principios de derecho público.

El Sr. Royo propuso, para el caso de que la

Diputacion insistiera en su negativa, que se consultase al Ministerio de la Gobernacion.

El Sr. Presidente dijo, que existiendo por una parte un acto firme de la Administracion como era el acuerdo de la Diputacion provincial no reclamado por los Médicos Directores de baños; y por otra una Real orden á consulta del Consejo de Estado contraria á ese acuerdo, creia lo más prudente para evitar el conflicto que se elevara el expediente por copia al Gobierno acompañado de exposicion razonada.

El Sr. Cantin propuso que la exposicion se dirigiera al Presidente del Consejo de Ministros.

Declarado el punto suficientemente discutido la Diputacion acordó por mayoría en votacion ordinaria lo propuesto por el Sr. Presidente con la modificacion indicada por el Sr. Cantin, quedando encargados de redactar la exposicion los Sres. Diputados que habian formulado el dictámen.

El Sr. Casas hizo constar su voto en contra de lo acordado.

Vista la cuenta justificada de gastos de la Comision nombrada para felicitar á S. M. el Rey con motivo de la pacificacion del país, la Diputacion acordó aprobarla, disponiendo el pago de las 1.449 pesetas 50 céntimos que importa, con cargo al capítulo de imprevistos, sin esperar á la distribucion de fondos.

Acto continuo se dió cuenta de las instancias presentadas por los tres últimos auxiliares de Secretaria, los de Contaduría y los dependientes de la Corporacion en solicitud de aumento de sueldo, acordándose pasaran á la Comision especial de presupuestos para que proponga lo que estime.

El Sr. Naval hizo presente, que siendo análoga la peticion de varios Oficiales de Secretaria remitida á la Seccion de Hacienda, debia pasar tambien á la misma Comision de presupuestos. Y así se acordó.

Leida una instancia del auxiliar décimo de Secretaria, solicitando se le conceda categoría de auxiliar primero y se le declare en atencion á sus méritos con derecho á obtener la primera vacante de oficial que haya de cubrirse con arreglo á lo dispuesto en los párrafos 1.º y 2.º artículo 86 del Reglamento interior; la Diputacion acordó pasara á informe de la Comision provincial.

Terminado el despacho se presentó á la mesa y fué leida la proposicion siguiente:

«Los que suscriben piden á la Excm. Diputacion provincial se sirva acordar se solicite del Excmo. Sr. Capitan general destine á esta provincia parte de la fuerza de la Guardia civil que hay sobrante en la de Teruel. Zaragoza 8 de Abril de 1876.—German Royo.—Juan Clemente Cavero Martinez.—José Barberán.»

En apoyo de la misma expresó el Sr. Royo que en la provincia de Teruel hay un sobrante de 600 guardias civiles no destinados á objetos de su instituto, sino prestando el servicio que corresponde al ejército, y como ahora, en virtud de la pacificacion del país, pueden ser sustituidos por fuerzas de este y pasar á la provin-

cia de Zaragoza la parte correspondiente de dicho sobrante; consultado el Sr. Director de la Guardia civil manifestó que era atribucion del Capitan general de este distrito disponer lo que se deseaba, y por eso habia redactado la proposicion.

El Sr. Aisa manifestó que posteriormente, y en virtud de la terminacion de la guerra, se ha puesto ya á las órdenes de los Gobernadores civiles la Guardia civil, constándole que el de esta provincia ha reclamado el aumento del número asignado á esta provincia, lo que no obstaba sin embargo para que la Diputacion recurriera en igual sentido.

En su virtud, la Diputacion acordó se recurra al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en súplica de que se destine á esta provincia parte de la fuerza de la Guardia civil que hay sobrante en la de Teruel.

Seguidamente se levantó la sesion á las seis y media, quedando la Diputacion reunida en sesion secreta.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

DERECHOS REALES.—Circular.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 115 del Reglamento del impuesto sobre Derechos reales, he acordado se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los Sres. Alcaldes que el presente número deberá estar expuesto al público por tres dias, cuando menos, en el sitio acostumbrado de cada pueblo, en conformidad con lo prevenido en el art. 115 del Reglamento ántes citado.

Para que los contribuyentes puedan evitar la imposicion de recargos, y para que los denunciadores procedan con conocimiento de causa y de la participacion que en las multas les corresponde, deberán tener presente las prevenciones que se hicieron en el anuncio publicado el ocho de Enero último, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 115, correspondiente al 16 del mismo mes.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1876.—Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Se halla vacante la plaza de Profesor auxiliar de Religion y Moral de la Escuela Normal de Maestros de la provincia de Logroño, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública en orden de 12 de los corrientes.

Los aspirantes deberán remitir sus solicitudes documentadas por conducto del Director de la Escuela Normal á que pertenece la vacante en el improrogable plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Zaragoza 29 de Abril de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 22 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Salamanca, la cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos Supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto de la respectiva Seccion, siempre que tengan el Título de Doctor en Filosofia y Letras, y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.»

Zaragoza 25 de Abril de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

SECCION SEXTA.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se admitirán por el término de ocho dias, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previa la presentacion de los documentos legales que las justifiquen.

Torralvilla 2 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Florencio Perez.—Por su mandado, Manuel Rodrigo, Secretario.

Los Ayuntamientos de esta villa que no han rendido las cuentas justificadas de su administracion como á tales se servirán presentarlas á esta Alcaldía en el improrogable plazo de veinte dias, á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues de lo contrario serán responsables de los gastos y perjuicios que por no cumplir se irroguen.

Maella 30 de Abril de 1876.—El Alcalde, Pablo Perez.—Pedro Guarch, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad.

Hago saber: Que en ciertos autos civiles he acordado sacar á venta en pública subasta:

Pesetas.

1.º El capital que constituye un censo impuesto por D. Alonso Contamina, á favor de él ó los suyos, sobre los bienes del Ayuntamiento de esta capital, cuya pension ánuua es la de novecientas cuarenta pesetas: retasado en..... 2.000

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el dia veinticinco del actual á las once de su mañana, he dispuesto hacer presente que caso de que los títulos de propiedad no los presentasen los ejecutados será de cuenta del rematante su adquisicion.

Dado en Zaragoza á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Basilio Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta capital.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejaron los cónyuges D. Pedro Herrando y doña Ramona Mas, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en forma; haciendo presente que hasta la

fecha no se ha presentado mas que D. Victoriano Herrando con la calidad de hijo de los finados.

Dado en Zaragoza á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en virtud de autos ejecutivos tengo acordada la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Un olivar llamado Montoro, sito en término de la villa de Calanda, confrontante al S. con D. Tomás Sanz, al M. con carretera baja, al P. con olivar de D. Clemente Bernia, al N. con D.^a Pascuala Cascajares, consta su superficie de cinco jornales dos horas, equivalentes á dos hectáreas treinta y seis áreas, contiene ciento veintitres olivos, tasado en catorce mil trescientas treinta y cinco pesetas. Cuya finca se saca á la venta por el precio de su tasacion, y con la condicion de hallarse gravada en union de otras dos fincas, con la carga de haberse de celebrar siete misas semanales.

Para cuyo remate se ha señalado el dia diez y ocho de Mayo próximo viniente, á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco murió en esta ciudad doña Matilde Fores y Zabay, soltera, de diez y siete años, hija de D. Juan y doña Josefa, y se cita, llama y emplaza á todos los que tengan derecho á heredar sus bienes para que comparezcan á deducirlo en forma, dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en el juicio de *ab-intestato* de la misma.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por el presente se cita á cuantos se consideren con derecho á las herencias de Romualdo Monforte y Taratiel y Martin Monforte y Ortiz, que fallecieron intestados en el pueblo de Peñafior, el primero en treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y en primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos el segundo, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado. Pues así lo tengo acordado en expediente promovido por Fer-

nando, Juana, Dolores y Justo Monforte y Ortiz, en solicitud de que se les declare sus herederos *ab-intestato*.

Dado en Zaragoza á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á don Manuel Serrano y Laborda, natural de esta ciudad, y á doña Mariana Puértolas y Lizan, natural de Pastriz, cónyuges, que fallecieron, aquel el diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho y esta en veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos de *ab-intestato* de los mismos.

Dado en Zaragoza á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de don Victoriano Constante y Drona, natural y vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció sin testar el dia tres de Febrero del corriente año, estando casado con D.^a Julia Paraiso, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y en el de la de Huesca, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en auto de este dia en el expediente promovido por D. Juan Manuel Biu y Drona, para que se le declare heredero del referido D. Victoriano Constante.

Dado en Zaragoza á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

JUZGADO MUNICIPAL DE CALATORAO.

D. Manuel Andrés, Secretario del Juzgado municipal de Calatorao.

Certifico: Que en el Juzgado municipal de esta villa pende juicio verbal civil instado por doña Isidora Tegero, viuda, vecina de Calatorao, contra Francisco Hernandez, que lo es de Almonacid de la Sierra, en el que ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«En Calatorao á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Manuel Rosel y Rosel, Juez municipal, habiendo visto el anterior juicio verbal, y

Resultando que D.^a Isidora Tegero reclama de Francisco Hernandez, vecino de Almonacid de la Sierra, le pague cuarenta y cinco pesetas que le es en deber, resta de una partida de lino que le vendió hace tres años:

Resultando que citado el demandado, no ha comparecido, si bien la cédula fué entregada á su mujer; y

Considerando que cuando uno no concurre á un acto, es una prueba indudable de que la deuda es legal, y por consiguiente que no tiene que oponer ninguna excepcion:

Visto el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía declarar y declaraba rebelde á Francisco Hernandez, condenándole en su ausencia al pago en el término de ocho dias, á la doña Isidora, de las cuarenta y cinco pesetas ya expresadas y á las costas y gastos causados y que se causen hasta extinguir la deuda; y para notificarle al demandado dirijase despacho al Juez municipal de Almonacid de la Sierra, insertándose además esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa de la ley. Y por esta su sentencia así lo pronunció y mandó, firmando dicho Juez de que certifico.—Manuel Rosel.—Manuel Andrés, Secretario.»

Así resulta del expediente de juicio verbal civil al principio nombrado á que me refiero.

Y para que conste y en cumplimiento al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente que firmo visada por el Sr. Juez municipal en Calatorao á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Rosel.—Manuel Andrés.

D. Manuel Andrés, Secretario del Juzgado municipal de Calatorao.

Certifico: Que en el Juzgado municipal de esta villa pende juicio verbal civil instado por Miguel Sanchez, vecino de Calatorao, contra Ramon Perez, que lo es de Riela, en el que ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de Calatorao á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Manuel Rosel, Juez municipal, habiendo visto el anterior juicio verbal, y

Resultando que Miguel Sanchez reclama el pago de cuarenta y cinco pesetas procedentes de la tierra de lino que le compró en mil ochocientos setenta y dos á Ramon Perez Butierrez, vecino de Riela, y el vino que gastó en su recoleccion, segun el pagaré presentado:

Resultando que citado el demandado en forma y recibida la papeleta, no ha comparecido al juicio:

Considerando que cuando uno no concurre á un acto, es prueba de que la deuda es legal y por consiguiente que no tiene que oponer ninguna excepcion.

Visto el artículo mil ciento setenta y tres de la

ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía declarar y declaraba rebelde á Ramon Perez Butierrez, condenándole en su ausencia al pago, en término de ocho dias, á Miguel Sanchez, de las cuarenta y cinco pesetas ya expresadas y en las costas y gastos causados y que se causaren hasta extinguir la deuda y para notificárselo al demandado dirijase despacho al Juez municipal de Riela, insertándose además esta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa de la ley. Y por esta su sentencia, así lo mandó y firma dicho Juez de que certifico.—Manuel Rosel.—Manuel Andrés, Secretario.

Así resulta del expediente de juicio verbal civil al principio nombrado á que me refiero.

Y para que conste y en cumplimiento al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente que firmo y visada por el Sr. Juez municipal en Calatorao á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Rosel.—Manuel Andrés.

Capitania general de Aragon.

D. Santiago Mateo Cortés, Alférez del regimiento cazadores de Castillejos, 18 de Caballeria.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Daroca donde se hallaba avecindado el paisano Tomás Trallero, á quien estoy sumariando;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado paisano, señalándole esta Fiscalia, sita en la calle de las Monjas de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Cariñena 25 de Abril de 1876.—Santiago Mateo.

ANUNCIOS.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo se encarga de recoger los títulos y entregarlos á los interesados que directamente hayan presentado facturados sus recibos en la Hacienda; así como continúa recibiendo los recibos para su canje y comprando los títulos, las facturas y los mismos recibos. Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO.